



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2022-00590-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: ALVARO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ – CC 13.372.053**

**DDO: CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ – CC 60.307.831**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la suspensión del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede<sup>1</sup>, y en vista de que la solicitud de suspensión del proceso requerida por las partes se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del CGP., se procede a ordenar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** desde el 23 de enero de 2024 hasta el 23 de febrero de 2024, conforme a lo solicitado.

Fenecido el término anterior sin manifestación de las partes, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., teniendo en cuenta que la demandada renunció a términos del traslado para contestar la demanda<sup>2</sup>. **Procédase por Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

---

<sup>1</sup> Folio 016pdf del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 015pdf del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Mayte Alexandra Pinto Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a81cb3b9c970740809a39d90b7dbb7be347943ae32ed2e2e8ba01ab61c3c5b**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA  
RAD. 540014003002-2022-00754-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)  
DTE: CARMEN CAROLINA GARCIA VARGAS – CC 60.337.797  
DDO: JOSE ROSARIO GOMEZ – CE 4716**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* del demandado, contestó la demanda y presentó EXCEPCIONES DE MÉRITO, (folio 024pdf del expediente digital), por lo que conforme a lo previsto en el artículo 391 del C. G. del Proceso, se da TRASLADO de estas al accionante por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Para lo anterior, se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: [josemariolopezal@gmail.com](mailto:josemariolopezal@gmail.com) cuyos términos comenzaran a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes del envío del link por parte de secretaria. ***Procédase por secretaria.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
JUEZ**

JCSC

Firmado Por:  
Mayte Alexandra Pinto Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1570068fdb4d6621b90e95cad970edcd4d2b5ecf4e3852ec6732643ae7367b**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RAD. 540014003003-2022-00828-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA – C.C. 1.093.739.933**

**DDO: ACREEDORES VARIOS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud realizada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien en su calidad de acreedor de segunda clase solicita ser excluido del trámite de liquidación patrimonial, esto por cuanto el insolvente adquirió la obligación No. 1002674779 con el acreedor garantizado, para la compra del vehículo de placas CUY226, a través del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria.

Así mismo, manifiesta que la Garantía Mobiliaria se encuentra debidamente registrada desde el 11/09/2020, tal como se observa en la documentación aportada, (folio 012pdf), y que realiza esta solicitud con el fin de dar inicio al trámite de Garantía Mobiliaria con el fin satisfacer su crédito directamente con el bien dado como respaldo de la obligación.

Para resolver lo solicitado debemos remitirnos a los mecanismos de oponibilidad de la garantía mobiliaria, previstos en el artículo 21 de La ley 1676 de 2013, que dispone lo siguiente:

*“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”.*

Sumado a lo anterior y conforme con lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega de bien no es un proceso y tampoco se encuentra contenida dentro de las causales contempladas en la citada norma, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En vista de lo anterior, y que en el presente asunto se reúnen los requisitos para que la garantía mobiliaria del acreedor garantizado sea oponible a terceros, procederá el Despacho a ordenar la exclusión de la acreencia contraída por el deudor a favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Ahora bien, en vista de que el deudor, señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, solo tenía (01) activo, vehículo automotor de placas CUY226, el cual como se mencionó anteriormente se encuentra gravado con garantía mobiliaria, y que será excluido del presente trámite liquidatorio, advierte el Despacho la carencia de activos por parte del insolvente para el pago de sus acreencias, para la cual presentó en el trámite de negociación de deudas la propuesta de pago mensual de \$200.000 M/CTE, sin tener en cuenta que las obligaciones ascienden a la suma de \$47.365.000,00 M/CTE, cifra pagadera a 20 años, sin incluir intereses, lo cual es desproporcional e inequitativo para el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Puestas, así las cosas, se torna inexcusable continuar un proceso liquidatorio hasta su etapa de adjudicación, ya que en los casos como la presente sería atentar contra el verdadero espíritu de la Ley de Insolvencia - liquidación patrimonial<sup>1</sup>, pues lo que motivó al legislador cuando promulgo la mentada Ley es ofrecer alternativas al deudor insolvente para la normalización de sus acreencias, garantizando el principio de eficacia que busca maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores, pues al no existir bienes para liquidar, esto conllevaría a la transformación de las obligaciones del deudor a naturales<sup>2</sup>, sin remuneración alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 21 de agosto del 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO que señaló:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 538 y siguientes .

<sup>2</sup> Código Civil, Artículo 1527.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>2</sup>, esto es, “**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**”<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias<sup>4</sup> lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la propuesta de pago no es objetiva, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 539 del C. G. del Proceso, puesto que la misma es desproporcional, inequitativa e ilusoria con los acreedores, y en vista de que el insolvente no cuenta con activos propios para liquidar el presente proceso, es del caso en uso del control de legalidad previsto en los artículos 42 núm. 12 y 132 del ibidem, decretar la terminación anticipada del presente trámite de insolvencia por inexistencia de bienes para liquidar.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EXCLUIR** del presente trámite de liquidación patrimonial, la acreencia contraída por el deudor a favor del acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR** del presente trámite de liquidación patrimonial, el bien mueble identificado con placas CUY226 de propiedad de **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**, conforme a lo motivado.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial, por la inexistencia de bienes para liquidar, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo resuelto al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**, y a los diferentes Juzgados del país y demás entidades pertinentes a las que le fue comunicada la apertura del proceso. **OFICIESE.**

**QUINTO: Por Secretaria DEVUELVANSE LOS EXPEDIENTES** que fueron remitidos a esta cuerda procesal en virtud de lo consagrado por el artículo 564, numeral 4° del C.G.P. a los Juzgados de Origen, para los efectos legales pertinentes. **OFICIESE**

**SEXTO: Por Secretaria COMUNIQUESE** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

**SÉPTIMO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7238b66ae96c5f5196c88d6cab5d6633e29fdef4a007602b523c5af692206a**

Documento generado en 05/02/2024 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: SUCESIÓN – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003001-2023-00211-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**STE: BLANCA ELENA ACOSTA BARRIENTOS – C.C. 60.353.143**

**STE: PASTORA ACOSTA BARRIENTOS – C.C. 60.334.582**

**STE: ABRAHAM ANTONIO ACOSTA LAZARO – C.C. 13.487.502**

**CAUSANTE: PEDRO ANTONIO ACOSTA (Q.E.P.D.)– C.C. 13.219.848**

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso en providencia del 4 de agosto de 2023, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que el Juzgado Primero Homólogo, mediante auto de apertura del 6 de marzo de 2023 declaro abierto el presente sucesorio, y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, sin que a la fecha se haya realizado el mismo. **Por lo que se ordena que por secretaria se realice el citado emplazamiento, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase.**

Así mismo, se ordena remitir copia de esta providencia, junto con el auto de apertura, (folio 006pdf), a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, para informarles sobre el inicio del proceso, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$12.000.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario. **Ofíciense**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

**Firmado Por:**  
**Mayte Alexandra Pinto Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ece4ced14800c8acd8e97a2f340f8ed6bba248d62d0a961855ff4caba6bcf**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00221-00**

**DTE: GRUPO NOVA S.A. – NIT. 800.092.777-1**

**DDO: MARYORY MOLINA FRANCO – C.C. 31.942.351**

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el BANCO DAVIVIENDA<sup>1</sup>, quien informa que tomo nota del embargo decretado bajo el esquema de congelación de recursos, debido a que la accionada MARYORY MOLINA FRANCO, se encuentra en proceso de reorganización bajo ley 1116 de 2006, adjuntado auto de apertura del 11/04/2022, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI.

Por lo anterior, previo a continuar con el proceso se hace necesario **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**, para que en el término de cinco (5) días, informen si actualmente la aquí demandada **MARYORY MOLINA FRANCO – C.C. 31.942.351**, adelanta aun el trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, ante esa entidad, esto con el fin de determinar si se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

Por último, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

---

<sup>1</sup> Folio 012pdf del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mayte Alexandra Pinto Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4268d389f0ab47adeaa657b523562c473396570657a3c6c8f3cc7b28915783c**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2023-00242-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: OLFAN OLEGARIO GONZÁLEZ REYES – C.C. 88.207.580**

**DDO: JORGE MIGUEL CRISTO GONZÁLEZ - C.C. 1.136.879.872**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Teniendo en cuenta el contrato de transacción presentado por las partes<sup>1</sup>, en el cual han transado la totalidad de las pretensiones que aquí se persiguen, para lo cual dispusieron que el título obrante en el proceso a folio 025pdf por un valor de \$17.000.000,00 sea entregado a la parte demandante, esto con el fin de que se decrete con la terminación del presente proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., se procederá a aceptar la transacción celebrada entre las partes, declarándose la terminación del presente proceso sin condena en costas, ordenándose así mismo la entrega del mencionado depósito judicial a nombre de la parte demandante.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre las partes, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por la figura jurídica de la **TRANSACCIÓN**, sin condena en costas conforme a lo solicitado.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 451010000998854<sup>2</sup>, por valor de \$17.000.000,00 a favor y a nombre de la parte demandante, conforme a lo motivado.

---

<sup>1</sup> Folio 050pdf del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFICIESE.**

**QUINTO: DECRETAR** la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**SEXTO:** Realizado lo anterior archívese lo actuado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

**Mayte Alexandra Pinto Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab61c0c264526404e43dbb6e4fd13113cb7fb242b427ac2023f82f37ea2a61**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00269-00**

**DTE: GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S. - NIT. 901.106.886-3**

**DDO: BNISER S.A.S. – NIT. 901.482.589-1**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y que esta reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado(a) **BNISER S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA GAS 1358 – \$665.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA GAS 1483 – \$ 349,999,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 4 de diciembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C.**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como demandante en causa propia al señor LUIS EDUARDO BUTRAGO BELTRAN, en su calidad de representante legal de la empresa ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

**Mayte Alexandra Pinto Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89820f1275e83fce1190b239d06a1f4cc4deaa27a97f0d85e3dba776782065**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL**  
**RAD. 540014003003-2023-00342-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**  
**DTE: CONSUELO OSORIO GIRALDO – C.C. 27.498.348**  
**DEMANDADO: JOSÉ EDGAR RODRIGUEZ SANCHEZ (QEPD) - CC. 10.516.227 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que este Despacho avoco conocimiento del presente proceso en providencia del 28 de septiembre de 2023, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario, REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 17 de abril de 2023 (visto a folio 003pdf) en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.

Por otra parte, en vista de la constancia secretarial al folio que antecede<sup>1</sup>, se procederá a requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios del artículo 317 del C. G. del proceso, para que en el termino de los treinta (30) días siguientes instale debidamente el aviso del inmueble a usucapir, aportando las respectivas fotografías. So pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto en las fotos de instalación de valla, se observa que no se ajusta a los postulados del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, al no estar debidamente identificado el inmueble objeto de usucapición, tras no indicarse los linderos del mismo, así mismo el accionante debe tener presente que tratándose de inmuebles sometido a propiedad horizontal, la norma estipula en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., que a cambio de valla se fije un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, aunado a ello se debe tener en cuenta que el aviso debe contener es el nombre de este Juzgado, en el cual se adelanta el proceso actualmente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 019pdf del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO:** REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) decretadas por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17 de abril de 2023 (visto a folio 003pdf) en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. **Ofíciase.**

**SEGUNDO:** REQUERIR la parte actora bajo los apremios sancionatorios del artículo 317 del C. G. del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes instale debidamente el aviso del inmueble a usucapir, aportando las respectivas fotografías, para lo cual deberá tener en cuenta las observaciones anotadas en esta providencia. So pena de decretarse el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa59abe05796f28720c80dfa5695c734ad13e43f12401017ca0f91c75b83d**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RAD. 540014003005-2023-00442-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8**  
**DDO: CARMEN CECILIA MONCADA CARRILLO – C.C. 60.364.646**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio 026 del expediente digital, en el que informa que el extremo pasivo pagó las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada, previamente a acceder a la terminación del proceso y en virtud del artículo 461 del C. G. del P., es del caso **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** con el fin de que se sirva informar hasta cuando el extremo pasivo canceló las cuotas en mora, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:  
Mayte Alexandra Pinto Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed471386b0ea091fda6c6e05eed5a1349d3cab0031dfa08862ad7cb337ce814**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**

**RAD. 540014003001-2023-00455-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9**

**DDO: YINETH VANESSA MORENO GARAVITO - C.C. 1.090.400.252**

**ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA - C.C. 60.329.277**

**H&M PELETERIA S.A.S - NIT. 901-159.768-1 representada legalmente por el señor JOSE ALIRIO MORENO ROSSO – C.C. 13.463.888.**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por los ejecutados contra el mandamiento ejecutivo proferido el veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que se resume así:

Inicialmente se tiene en cuenta que el citado recurso fue presentado el 23 de agosto de 2023, cuyo escrito se encuentra legajado en folio 016pdf del expediente digital.

Ahora, en su escrito rotulado “RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO”, la parte pasiva expone concisamente lo siguiente:

*“(…) Que el 6 de noviembre de 2020, se suscribe contrato de arrendamiento uso vivienda designado con el No. 103569, entre la INMOBILIARIA TONCHALA SAS con NIT 890.502.559-9 representada por MARIA GABRIELA BACCA JIMENEZ con C.C. 1.026.572.362 en calidad de arrendador, y H&M PELETERÍA S.A.S. representada legalmente por JOSÉ ALIRIO MORENO ROSSO con C.C. 13.463.888.*

*Que el 10 de noviembre de 2020, suscriben las garantías en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 103569, por ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA identificada con C.C. No. 60.329.277 y por YINETH VANESSA MORENO GARAVITO con C.C. No. 1.090.400.252.*

*Que la fecha de inicio del contrato de arrendamiento uso vivienda No. 103569, fue el 1° de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2021.*

*Que la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento aparece claramente estipulada en el numeral 1 el contrato de arrendamiento uso vivienda designado con el No. 103569, que determina: “se ha celebrado el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se rige por las normas de la Ley 820 de 2003, ...”, conforme al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, que regulan estos contratos.*

*Que el artículo 6 de la Ley 820 de 2003, contempla taxativamente las condiciones para que se configure la prórroga en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, puesto que preceptúa: “ARTÍCULO 6o. PRÓRROGA. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley.”*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Que aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 820 de 2003, contempla en forma precisa una de las obligaciones del ARRENDADOR es: “ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. Son obligaciones del arrendador, las siguientes: 1... 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.”*

*Que fueron varias las solicitudes por parte de mis poderdantes al arrendador INMOBILIARIA TONCHALA, en cuanto a la humedad a mediados de 2021 era inhabitable el inmueble, tanto así, que según el último formato de revisión de daños, suscrito por el asesor de la inmobiliaria LEONARDO CABEZAS el 17 de noviembre de 2022 siendo las 10:23 am, consigno de forma determinante que el nivel de gravedad de los daños en el baño, habitación, patio y cocina era ALTA.*

*Que por la no atención a las solicitudes de mantenimiento, arreglos de daños y la humedad agresiva dentro del inmueble ubicado en la Avenida 11BE No. 13N – 43 APTO 201, Barrio Zulima, del Municipio de Cúcuta, afectaron gravemente la salud de YINETH VANESSA MORENO GARAVITO, quién habitaba el inmueble objeto del presente proceso.*

Solicitando finalmente lo siguiente:

*“(...) Por lo anterior, se presenta claramente INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CUANTO EL CONTRATO QUE SE PRETENDE PRESTE MERITO EJECUTIVO NO NACE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DEL AQUÍ ACCIONANTE, puesto que la inmobiliaria nunca atendió oportunamente los reportes de daños hidráulicos y filtración en techos y paredes que hicieron inhabitable el inmueble objeto del contrato, por lo que afectó flagrantemente el disfrute cabal del arrendatario del inmueble objeto del presente proceso y su salud gravemente.*

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor<sup>1</sup>, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Por conocido se tiene que, el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo se sabe que, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del declarativo, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos

---

<sup>1</sup> Folio 023.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ib., dan viabilidad a la ejecución.

A su vez, el artículo 430 del C. G. del P., indica que contra el proveído que libra orden de pago se deberá interponer recurso de reposición, con el fin de discutir los requisitos formales; como lo marca el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, *“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá valer una, algunas o todas las siguientes forma: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3°)”. Es decir, en un solo escrito puede hacer valer estas tres posibilidades*”.<sup>2</sup>

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio que se anexo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Avenida 11BE # 13N-43 del barrio Zulima de esta ciudad, celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en calidad de arrendador, la sociedad H&M PELETERIA S.A.S., en calidad de arrendatario, y las señoras YINETH VANESSA MORENO GARAVITO, e ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA, en calidad de deudores(as) solidarios. En dicho documento, los demandados se comprometieron a partir del 1 de diciembre de 2020, a pagar el canon mensual de arrendamiento por la suma de \$570.000,00 los cinco (5) primeros días de cada mes, y la cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas a su cargo.

Por lo anterior, es evidente que con el documento arrimado con la demanda ejecutiva era posible librar mandamiento de pago, ya que la certeza del derecho de la parte acreedora se origina del contrato de arrendamiento, que resulta ser Ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil). A su vez, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 establece que, *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”*

Así mismo, se observa que el título allegado al cobro cumple con los requisitos que la ley exige para que nazca a la vida jurídica, pues sigue los lineamientos del artículo 422 del C.G.P. teniendo en cuenta que del mismo se extrae la obligación de las partes, en este caso el arrendatario y los codeudores solidarios, el texto del título es claro y se entiende en un solo sentido y tiene un determinado plazo para cumplirse sin estar sujeta a plazo o condición.

Ahora, frente a lo manifestado por la parte accionada sobre la inexistencia del título ejecutivo puesto que la inmobiliaria nunca atendió oportunamente los reportes de daños hidráulicos y filtración en techos y paredes que hicieron inhabitable el inmueble objeto del contrato. Al respecto encuentra el Despacho que corresponde analizarlos mediante una decisión de fondo en la respectiva Sentencia.

---

<sup>2</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, Temis, pág. 497. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Puestas, así las cosas, como quiera que el recurso presentado no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo, sino que se dirige contra el presunto incumplimiento del accionante respecto de sus obligaciones, se concluye que no tiene cabida en esta etapa procesal, pues recae sobre un asunto de fondo atinente a las obligaciones de las partes, por tanto, no es la reposición el mecanismo idóneo para resolver dicho planteamiento. Con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9bfa36dc7d81589b21c8f6ff8ade399de0b9612566618168e282886168ba2**

Documento generado en 05/02/2024 06:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003005-2023-00487-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S. - NIT. 900660497-2**

**DDO: REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA – CC 1.090.482.459**

**YORMAN ALEXIS CORONEL SERRANO – CC 1.090.459.144**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado **\$1.566.720,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$522.240,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA y YORMAN ALEXIS CORONEL SERRANO**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA**

A. **\$487.324,00** correspondiente a saldo del canon de arrendamiento del mes de Abril/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de abril de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- B. **\$522.240,00** correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Mayo/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- C. **\$1.044.480,00** por concepto de clausula penal.
- D. Los cánones de arrendamiento junto con sus respectivos intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

**Firmado Por:**  
**Mayte Alexandra Pinto Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d83657fbaf263ef4a6b1be01df104349e24a9d893038848e1c1416c8e9c7f6a**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003002-2023-00500-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN “COODIN” - NIT. 800.038.375-3**

**DDO: JESUS YAMID OVALLOS PEREZ – C.C. 88.223.300**

**IVAN CARDENAS CALDERON – C.C. 13.252.001**

**MARTHA RAMIREZ GIRALDO – C.C. 60.295.366**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. La parte ejecutante en la parte de notificaciones suministra una dirección física para notificar la demanda, sin informar al cual demandado corresponde o si corresponde a los tres accionados, así mismo aporta un correo electrónico sin informar a quien pertenece, omitiendo indicar la forma como lo obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el accionante deberá suministrar la dirección física y electrónica en donde reciben notificaciones cada uno de los extremos demandados, así mismo si se aporta dirección electrónica deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar la evidencia correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder presentado con la presentación de la demanda<sup>1</sup>, y la renuncia al mismo presentado por la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS,<sup>2</sup> se reconocerá personería a la misma y paso seguido se aceptará su renuncia, ya que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en vista del poder aportado<sup>3</sup>, se reconocerá personería para actuar al Dr. ÁLVARO CONTRERAS PEÑARANDA, a quien se le ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 004pdf del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 012pdf del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 013pdf del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado con la presentación de la demanda.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder de la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, quien actuaba como apoderada judicial del accionante, por lo expuesto en la motivación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al **Dr. ÁLVARO CONTRERAS PEÑARANDA**, como apoderado judicial del demandante. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [alvarcon@hotmail.com](mailto:alvarcon@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc46ec5dccc73e3ab7993930d4d57a65f6b31472693ccc4ecadfee4e437f314**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003011-2023-00545-00**

**DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890501357-3**

**DDO: JOSE DARIO MOROS CUELLAR – C.C. 88.209.882**

**DDO: CILIA DEL CARMEN SALAZAR GONZALEZ – C.C. 40.510.995**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado **\$4.423.098,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$1.474.366,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a JOSE DARIO MOROS CUELLAR y CILIA DEL CARMEN SALAZAR GONZALEZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONT.007358**

A. **\$392.360,00** correspondiente a saldo del canon de arrendamiento del mes de Septiembre/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

- B. **\$1.474.366,00** correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Octubre/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- C. **\$1.474.366,00** correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Noviembre/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
- D. **\$2.948.732,00** por concepto de clausula penal.
- E. Los cánones de arrendamiento junto con sus respectivos intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

**Firmado Por:**  
**Mayte Alexandra Pinto Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af775befee913a33d4841007a79c826bc96515003c7ea92b2ef59c5d71e71e4c**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. 540014003011-2023-00552-00**  
**DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890501357-3**  
**DDO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GLOBAL EXPORTACIONES S.A.S. - NIT. 900051566-1**  
**DDO: GERMAN LACRUZ DUARTE – C.C. 88.210.974**  
**DDO: PEDRO ANTONIO BUSTAMANTE DUARTE – C.C. 13.485.667**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado **\$2.148.148,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$716.049,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR a SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GLOBAL EXPORTACIONES S.A.S., GERMAN LACRUZ DUARTE y PEDRO ANTONIO BUSTAMANTE DUARTE**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. **\$27.780,00** correspondiente a saldo del canon de arrendamiento del mes de Agosto/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
  
- B. **\$633.000,00** correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Septiembre/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
  
- C. **\$633.000,00** correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Octubre/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
  
- D. **\$716.046,00** correspondiente a canon de arrendamiento del mes de Noviembre/2023. Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día 06 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total.
  
- E. **\$1.432.098,00** por concepto de clausula penal.
  
- F. Los cánones de arrendamiento junto con sus respectivos intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

JCSC

Firmado Por:

**Mayte Alexandra Pinto Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134c894e0d743928ae9961cc7d7b1ea94edcc13a85d3f713e038011ebf3afc7**

Documento generado en 05/02/2024 05:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**